

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:176 Folio:623

Pergamino, de junio de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión de competencia suscitada entre los Sres. Jueces de los Juzgados de Garantías N° 3 y 1 de este Depto. Judicial, Dres. Fernando Ayestarán y César Solazzi, en la I.P.P. N° 12-00-002446-16 (causa N° 4910/18 del Registro de esta Alzada); y

CONSIDERANDO:

Que, el Dr. Ayestarán se inhibió de entender en la actuación preliminar citada y la remitió al Juzgado de Garantías n° 1 sosteniendo que, la conducta endilgada al profesional médico con el resultado dañoso letal de la víctima que la conformación del tipo culposo exige a partir de la originaria intervención quirúrgica fue efectuada el 31 de marzo de 2016, fecha en la que no se encontraba de turno juzgado a su cargo.-

Recibida la misma por el Juzgado de Garantías n° 1, fue rechazada la competencia atribuida argumentándose que si bien la víctima fue intervenida quirúrgicamente el 31 de marzo de 2016, finalmente fallece el 2 de abril de 2016. Y que de la atenta lectura de la imputación efectuada por el Sr. Agente Fiscal surge



244802091000666638



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que el error de diagnóstico grave fue en la atención de Wasskiewich el día 1° de abril cuando reingresa a la Clínica Gral Paz. Que en dicha fecha se hallaba en turno el Juzgado de Garantías n° 3 departamental.-

Habiéndose dado vista a la Fiscalía General, ésta entendió que le asiste razón al titular del Juzgado de Garantías n° 3 Dptal., pues considera que el error de diagnóstico grave que opera como nexo de determinabilidad entre el resultado y la violación al deber objetivo de cuidado que la figura culposa exige encuentra su génesis el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual el imputado practicó la cirugía, y dispuso "el alta" de la víctima no obstante los dolores que aquel refería, descartando una posible complicación intraquirúrgica.-

Según sostiene la SCBA (P 73154 S 24-9-2003) *"El tipo penal del delito imprudente exige no sólo la acreditación de la violación del deber objetivo de cuidado, sino además, que el resultado producido consista en la realización del riesgo desaprobado introducido por el autor. Es decir, que el efecto lesivo se explique por **la conducta típicamente relevante** (imprudente o negligente) desplegada por el agente y no por otros factores extraños a ella".-*

En este sentido y tal como sostiene el Fiscal actuante tanto en las audiencias previstas en los arts. 308 y 317 CPP como en la requisitoria fiscal de citación



244802091000666638

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a juicio (fs. 233/235; fs. 256/258vta.; 278/280), el hecho intimado fue "...Pasado un día de haberse practicado la cirugía, esto es el día 01 de abril a las 17:00 hs., pese a la clínica que presentaba el paciente, contemplando dolor que no cedía, caída de aproximadamente 7 puntos del hematocrito con respecto a los laboratorios prequirúrgicos, imagen ecográfica dudosa (realizada a las siete horas aproximadamente del reingreso) y descompensación hemodinámica, a las doce horas aproximadas del reingreso, con una nueva imagen realizada en Terapia Intensiva de la Clínica -donde se observa un aumento del tamaño de la formación vista anteriormente en músculo psoas-, **el médico cirujano Dr. Jorge Batch actuó en forma negligente y no contempló entre las posibilidades diagnósticas una complicación intraquirúrgica**, como ser una lesión vascular producida, presumiblemente, durante la colocación de la malla protética, **existiendo un error grave en el diagnóstico efectuado**. Que por tal circunstancias, en lugar de aplicar el tratamiento adecuado el Dr. Batch ordenó que el paciente Wasskiewich fuera trasladado de urgencia al Hospital Zonal de Pergamino donde los médicos realizaron los esfuerzos apropiados para estabilizar al paciente, los que resultaron insuficientes dado la cronología de lo narrado...".-

Por ende, difiriendo en este punto con lo



244802091000666638



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dictaminado por la Fiscalía General, en razón del principio de congruencia que debe primar ha de considerarse la conducta típicamente relevante, conforme la describiera el Agente Fiscal en los actos procesales referidos precedentemente.-

En consecuencia ha de estarse a dicha fecha a fin de determinar la competencia en razón del turno.-

Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE:**

Atribuir al Juzgado de Garantías N° 3 Departamental la competencia para seguir entendiendo en la presente I.P.P. N° 12-00-002446-16/00 (causa N° 4910/18 del Registro de esta Alzada) (art. 35 inc. 2° del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Remítase al citado Juzgado, con conocimiento del Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 1 departamental.-

Sirva la presente de atenta nota de estilo.-